REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00028 00
ACCIONANTE: YANEIVIS YANES POLO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YANEIVIS YANES POLO, en contra del SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor YANEIVIS YANES POLO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y se ordenó la vinculación de SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adujo que no vulneró los derechos del accionante e informó que la petición fue resuelta y la respuesta fue cargada en la plataforma SDQS Bogotá te escucha, canal mediante el cual la accionante presentó su petición, por lo anterior, podrá ser descargada en dicha plataforma.

De igual forma, indicó que enviaría los certificados de envió al correo electronico wilsonyanes@yahoo.es aportado por el ciudadano en su escrito de petición y tutela

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, señaló que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se evidencia que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por ello, solicitó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONCESION RUNT S.A., adujo que el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, por cuanto dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y este a su vez, al RUNT.

Indicó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON, indicó que no ha amenazado ni vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por el accionante.

SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, una vez notificado guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.
4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

> *su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

> *"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*
>
> *"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

> *"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

> *"(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales."* (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y

conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

> *"i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración."*

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

> *En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.*

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

> *"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato*

> *o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.*
> *(…)*
>
> *Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data."*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dar respuesta al derecho de petición radicado el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se indica que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que el demandante no allegó prueba si quiera sumaria de la petición a la cual pretende se le de respuesta, así como tampoco allegó constancia de haberla puesto en conocimiento de la pasiva.

No obstante lo anterior, una vez analizada la documental aportada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a folio 24 se evidencia un documento elaborado por la encartada con fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), en virtud del cual indica:

> *En atención a su solicitud frente al comparendo(s) N°11001000000027667497 de fecha 10/14/2020, se informa que se va a estudiar la posibilidad de darle tramite de revocación directa de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 y siguientes del C.P.A. C.A., por lo tanto el término que tiene la administración para pronunciarse sobre dicho tema es de dos (02) meses, contados a partir de la radicación de su petición.*

Adicionalmente, con la documental obrante a folio 26 de la respuesta de la accionada se tiene que la petición ingresó el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Por ello para efectos de esta sentencia se advierte que únicamente se encuentra acreditado que el accionante elevó solicitud de revocatoria directa el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, debe ser resuelta en un plazo de dos meses siguientes a la presentación de la solicitud.

De conformidad con ello, al entender que la solicitud se radicó el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), tenía la encartada hasta el veintidós (22) de diciembre para resolver la petición del accionante, situación que no se acreditó por la encartada. Sin embargo, se evidencia a folios 32 a 39 del escrito de respuesta de la accionada que profirió la RESOLUCIÓN No. 27 DE 2021, en virtud de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria del accionante y a folio 50 se evidencia citatorio enviado al accionante para notificarlo de la Resolución anterior, finalmente, se tiene a folio 47 constancia de que se envió el citatorio vía correo a wilsonyanes@yahoo.es el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma al hoy accionante.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de tutela de ordenar actualizar la información que reposa en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria "*la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea,* ***previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.***"

Sobre tal presupuesto de procedibilidad, destaca el Despacho que dentro del escrito de tutela el accionante no refirió la formulación de solicitudes para la eliminación de los datos ante las autoridades encargadas de su tratamiento y cuya supresión solicitó, además no se evidencia documental alguna que pruebe tal requerimiento previo.

Por lo tanto, se concluye que lo indicado es negar el amparo deprecado por cuanto no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68add70093ea5ee1bb56db9fb49a8537431edddb7fb0525826b31d0b2612c661
Documento generado en 02/02/2021 02:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica